

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-25/2018.

**ACTOR: JORGE LATAPIE
VENEGAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.**

**SECRETARIO: OMAR BRANDI
HERRERA.**

**COLABORÓ: NOÉ MARQUIÑO
LOZANO VALDEZ.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

ACUERDO DE SALA que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Jorge Latapie Venegas, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal por el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo **IEQROO/CG/A-027/18**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa 1, el trece de enero pasado que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la solicitud de su registro como aspirante a candidato independiente.

1 En adelante "Instituto Local" o "Autoridad administrativa".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN²

ANTECEDENTES²

I. El contexto.²

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.³

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Actuación colegiada4

SEGUNDO. Improcedencia del juicio.5

TERCERO. Reencauzamiento.9

ACUERDA12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **reencauzar** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el **Jorge Latapie Venegas**, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en atención a que no agotó el medio de impugnación local.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes de los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en la jornada electoral concurrente del primero de julio del dos mil dieciocho.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-080-2017.** El veintidós de diciembre siguiente, el citado Consejo General del Instituto local, emitió acuerdo con el que aprobó la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
3. **Acuerdo impugnado.** El trece de enero del dos mil dieciocho, el citado Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-027/18**, en el cual resolvió entre otras cuestiones, declarar improcedente el registro de la planilla de aspirante a candidato independiente encabezada por el hoy actor, al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

4. **Presentación.** En contra de la determinación anterior, el diecisiete de enero siguiente, **Jorge Latapie Venegas**, por su propio derecho, promovió el presente medio de impugnación, ante la autoridad administrativa local.
5. **Recepción y turno.** El veintidós de enero posterior, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JDC-25/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

6. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** 2.

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

7. Lo anterior, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar sobre la competencia de esta Sala Regional para conocer del juicio referido. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y, por consiguiente, debe ser esta Sala Regional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio.

8. Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano federal es improcedente porque el actor omitió agotar la instancia previa conducente y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.
9. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.
10. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.
11. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revistan las características de definitividad y firmeza.
12. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que

- requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiriera esas calidades.
13. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:
- a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
14. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación federales, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
15. Un acto carece de tales presupuestos cuando existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo.
16. La excepción a lo citado, se basa en el criterio de este Tribunal Electoral que refiere que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica del per saltum o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.
17. Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"** 3.
- 3 Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.
18. Sin embargo, tal situación no se surte en el presente caso, ya que el acto impugnado hasta este momento no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor, debido a que actualmente se encuentra en una etapa previa al registro de las candidaturas independientes, la cual tiene como fecha límite el dieciséis de febrero del año en que se actúa.
19. No pasa por inadvertido para esta Sala Regional que los aspirantes a dicho cargo de elección popular, tendrán que cumplir previamente con un determinado número de apoyos ciudadanos, el cual deberá ser cubierto en el periodo establecido por la autoridad administrativa local, siendo éste del catorce de enero al seis de febrero de la presente anualidad, sin embargo, dicho acto no causa irreparabilidad, como a continuación se explica.
20. El promovente impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-027/18 por el cual, entre otras cosas, declaró improcedente la solicitud de su registro como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

21. En ese sentido, la pretensión del impugnante radica en que esta Sala Regional revoque el acuerdo señalado y en consecuencia, se le restituya de sus derechos político-electorales presuntamente violados.
22. Sin embargo, el acto que ante esta instancia combate no trae la imposibilidad de modificar o retrotraer los actos que se hubiesen consumado 4, pues estaría sujeto a la cadena de constitucionalidad y legalidad que se lleve a cabo por el respectivo órgano jurisdiccional local competente.

4 Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandi la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 650-651.

23. De ahí que sea **improcedente** la excepción prevista por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral para conocer de la demanda presentada por Jorge Latapie Venegas.

TERCERO. Reencauzamiento.

24. No obstante la determinación que antecede, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional estima que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que en plenitud de jurisdicción y, en caso de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita la demanda presentada por el actor y se pronuncie sobre el fondo de la Litis planteada.
25. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte que en la legislación electoral del Estado de Quintana Roo, prevé un medio de impugnación idóneo para controvertir el acto como el que ahora se cuestiona, cuyo conocimiento y resolución recae en el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.
26. La Constitución Política del Estado de Quintana Roo dispone en su artículo 49, fracción II, párrafo octavo, que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado quintanarroense.
27. El artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral enlista los diversos medios de impugnación o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de la autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, ante la instancia local.
28. Asimismo, el artículo 95, fracción VI, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense podrá ser promovido por los ciudadanos cuando considere que se le violó el derecho político-electoral de ser votado, al haber sido negado su registro como candidato a un cargo de elección popular.
29. Aunado a lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia 11/2010 de rubro: **"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL"**.⁵

5 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>.

30. En consecuencia, procede reencauzar el escrito de demanda presentado por el actor a efecto de que el referido Tribunal local, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.
31. Lo cual es congruente con el interés de privilegiar la participación de las autoridades locales en el conocimiento y resolución de controversias electorales que afectan o tienen incidencia en su ámbito competencial, pues constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, participación y colaboración de los distintos ámbitos de justicia electoral. 6

6 Este criterio fue sustentado por la Sala Superior en la resolución SUP-CDC-6/2013.

32. Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificados con los números 12/2004 de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**, 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**
33. Así como 9/2012 de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**. 7

7 Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 437-439, 434-436 y 635-637, respectivamente. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral <http://portal.te.gob.mx/>.

34. Por tanto, al determinar el reencauzamiento del medio de impugnación, deberá remitirse la demanda recibida en esta Sala Regional y las demás constancias atinentes al Tribunal Electoral de Quintana Roo, previa copia certificada que de las mismas se deje en el archivo de este órgano jurisdiccional.
35. En el entendido de que dicho Tribunal local deberá atender a la brevedad la sustanciación y resolución del asunto, toda vez que se encuentra en curso la etapa de obtención de apoyo ciudadano.
36. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se remita al referido órgano jurisdiccional local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.
37. Por lo antes expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Jorge Latapie Venegas**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de que resuelva vía juicio ciudadano quintanarroense a la brevedad posible.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano jurisdiccional local, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con el presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico u oficio** con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral de Quintana Roo; así como al Instituto local; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante Javier Antonio Moreno Martínez, Secretario Técnico que actúa en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**